

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Luis Alberto Muñoz López
DEMANDADO	Pedro Aníbal Noreña Isaza Oscar Jairo Orozco Montoya Sociedad Ayuda Técnica y de Servicios
RADICADO	05 697 31 12 001 2019-00044 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Acepta acuerdo transaccional, declara terminado proceso
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 109

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso por transacción, que fuera elevada por quien funge como empleador directo y el ex trabajador, dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por LUIS ALBERTO MUÑOZ LÓPEZ en contra de PEDRO ANÍBAL NOREÑA ISAZA, OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA y LA SOCIEDAD AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A.

Esta solicitud se basa en los siguientes,

II. HECHOS

El ex trabajador LUIS ALBERTO MUÑOZ LÓPEZ, a través de su apoderado judicial, en escrito enviado a esta judicatura el pasado 11 de marzo de 2019, presentó demanda ordinaria laboral en contra de PEDRO NOREÑA ISAZA, OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA y LA SOCIEDAD AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A., a efectos de que se declarara la existencia del contrato de trabajo y como consecuencia de ello, se condenara a los demandados de manera

solidaria el pago de sus prestaciones sociales, así como la indemnización moratoria.

Notificada la demanda y contestada por cada una de las partes que integran el extremo procesal pasivo, el empleado directo PEDRO ANIBAL NOREÑA ISAZA junto con el demandante LUIS ALBERTO MUÑOZ LÓPEZ, a través de sus abogados, se han acercado con el ánimo de terminar de común acuerdo este asunto, para lo cual allegan un acuerdo de tipo transaccional, pedimento que el Despacho resolverá teniendo en cuenta las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

De igual manera, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo señala que:

“La transacción será válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

Conforme a lo anterior, la Judicatura observa que la solicitud de transacción elevada por el empleador y el demandante reúne los requisitos sustantivos y de legitimación, toda vez que el acuerdo al que llegaron no vulnera derechos mínimos e irrenunciables, pues la discusión planteada se torna incierta en lo referente a los extremos temporales del vínculo por el que se demanda, dado que la parte actora solo reconoce los pagos de prestaciones sociales correspondientes al año 2016, incertidumbre que convierte en negociable los haberes laborales que hasta el presente día se estaban cuestionando y, por ende, con el acuerdo allegado por los acá enfrentados no se trasgredan disposiciones de orden superior.

Igualmente, las personas que suscriben el contrato de transacción son las mismas titulares del derecho, debido a que firman la transacción el demandante y su apoderado, así como el empleador y el abogado que lo defiende.

Adicional a esto, el monto objeto de la transacción colmaría las prestaciones sociales y los derechos mínimos e irrenunciables de lo que se aceptó por las partes en el proceso, de ahí que el objeto litigioso de las demás acreencias acá cobradas es totalmente incierto y negociable, por lo que no existe ningún impedimento de orden legal para admitir la solicitud de terminación del proceso, razón suficiente para que el Juzgado avale la transacción celebrada y orientada a finalizar el presente asunto. No habrá condena en costas por expresa disposición del inciso 4° del artículo 312 ibídem.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el proceso por transacción, conforme al escrito presentado por el señor PEDRO ANÍBAL NOREÑA ISAZA como empleador directo y el demandante LUIS ALBERTO MUÑOZ LÓPEZ como trabajador, luego de vulnerar derechos ciertos e indiscutibles ni tampoco disposiciones de orden superior.

SEGUNDO. No habrá condena en costas.

TERCERO. En firme la presente providencia, se ordena el archivo del expediente, previa su desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a. m.
*El Santuario 6 de marzo **del año** 2022*

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretario